

Ley N° 5858 - Decreto N° 888 LEY PROVINCIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PACIENTES CON FIBROMIALGIA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa Provincial de Prevención, Tratamiento, Control y Asistencia de la Fibromialgia y el Síndrome de Fatiga Crónica.

ARTÍCULO 2°.- El Programa Provincial de Prevención, Tratamiento, Control y Asistencia de la Fibromialgia y Fatiga Crónica, tiene los siguientes objetivos:

- desarrollar campañas educativas y de difusión masivas, sobre los principales síntomas de la enfermedad a los efectos de procurar un diagnóstico temprano de la misma y su tratamiento adecuado;
- concientizar a toda la sociedad a través de la difusión del conocimiento y asimilación de la enfermedad en sus distintas etapas, en los medios de comunicación masiva;
- suministrar a la ciudadanía información sobre los avances científicos en la materia, promoviendo la realización de reuniones, congresos, estudios y jornadas con investigadores de la Fibromialgia y Fatiga Crónica;
- promover la formación y perfeccionamiento de profesionales en el tratamiento de la enfermedad, impulsando especialmente el desarrollo de actividades de investigación y conocimiento avanzado de la Fibromialgia y Fatiga Crónica;
- impulsar la creación de centros especializados para su tratamiento que brinden contención psicológica tanto a los afectados por la enfermedad como a sus familiares;
- promover ambientes laborales acorde a las necesidades de las personas con esta enfermedad;
- establecer conjuntamente con la Dirección de Reconocimientos Médicos u organismo que en el futuro la reemplace, los lineamientos mínimos e indispensables para su inclusión dentro del régimen de licencias.

ARTÍCULO 3°.- Incorporarse a la enfermedad de Fibromialgia y Fatiga Crónica dentro de los diagnósticos de las prestaciones que brinda el sistema público de salud y la obra social provincial.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- El órgano de aplicación designado debe reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a readecuar las partidas presupuestarias para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Registrada con el N° 5858

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 12-04-2025 03:18:52

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa